



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 8 de octubre de 2009

NÚM. 99

S U M A R I O

SERIE B:

Proposiciones de Ley Foral:

—Proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transexuales. Enmiendas presentadas (Pág. 2).

SERIE E:

Interpelaciones, Mociones y Declaraciones Políticas:

—Moción por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que a lo largo de 2009 haga las gestiones necesarias para la adjudicación de las obras de la Unidad de Fertilidad. Rechazo por la Comisión de Salud (Pág. 12).

—Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a recoger una ubicación más adecuada del Servicio de Rehabilitación en el Plan Director del Hospital Reina Sofía. Rechazo por la Comisión de Salud (Pág. 12).

**Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY FORAL**

Proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transsexuales

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas a la proposición de Ley Foral de no discriminación por motivos de identidad de género y de reconocimiento de los derechos de las personas transsexuales, publicada en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 34 de 24 de abril de 2009.

Pamplona, 6 de octubre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 1. Objeto y su texto correspondiente.

Motivación: Lo indeterminado del sujeto al que está ordenado el objeto de la ley. La rectificación del cambio de sexo está regulada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo. La expresión “adopción social de sexo contrario al de su nacimiento” no es razón suficiente según dicha ley.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1. Objeto

El objeto de la presente ley foral es el de garantizar el derecho de las personas que adoptan socialmente el sexo contrario al de su nacimiento, a recibir de la Administración Foral una atención integral y adecuada a sus necesidades médicas, psicológicas, jurídicas y de otra índole, en igualdad de condiciones con el resto de la ciudadanía dentro del ámbito competencial que corresponde a Navarra.”

Motivación: Mejor redacción para cumplir con los objetivos de la ley.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 2

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 2. Tratamiento de la administración foral y su texto correspondiente.

Motivación: Lo indeterminado del sujeto al que está ordenado el objeto de la ley. La rectificación del cambio de sexo está regulada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo. La confusión de la “identidad de sexo” con el “sexo asumido” no es razón suficiente según dicha ley. Por otra parte, la Ley Foral 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral, garantiza los derechos reconocidos por la legislación básica del Estado y la legislación europea (art. 5) y prohíbe discriminaciones por razón de sexo (art. 6).

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3**ENMIENDA NÚM. 4**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 3. Personas beneficiadas y su texto correspondiente.

Motivación: Los informes de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra fechados el 1 de abril y 29 de abril de 2009 (apartados 2 y 3), así como el informe del Consejo de Navarra de fecha 8 de junio de 2009 (apartado 2) consideran este artículo incompatible con la Constitución. Esta inconstitucional definición de la transexualidad contamina de inconstitucionalidad a todos los preceptos de la ley que se apoyan en este concepto inconstitucionalmente definido.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 3.2 del siguiente texto desde “bien toda aquella persona...” hasta el final del artículo incluyendo el apartado 3 completo, también a suprimir.

Motivación: Se invade, a tenor de los informes jurídicos, la competencia estatal, por lo que podemos encontrarnos con problemas de constitucionalidad.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 4**ENMIENDA NÚM. 6**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 4. Asistencia a través del sistema sanitario público de Navarra y texto correspondiente.

Motivación: Se entiende que la asistencia a los transexuales por el sistema sanitario es una cuestión de carácter general que trasciende el ámbito geográfico de la Comunidad Foral. El principio constitucional de igualdad, recogido también en la ley general de salud, y el de no discriminación (art. 14 CE) aconsejan el tratamiento de estas

cuestiones con carácter general en la leyes estatales. Conforme con lo anterior lo propuesto se compadece mal con los criterios de oportunidad, razonabilidad y proporcionalidad si la atención a los transexuales queda limitada al ámbito geográfico de la Comunidad Foral.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 4, punto 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El sistema sanitario público de Navarra proporcionará los diagnósticos y tratamientos fijados en esta ley foral y en sus posteriores desarrollos, en el marco de las prestaciones de la sanidad pública.”

Motivación: Mejor adecuación del articulado a las prestaciones sanitarias, sean gratuitas o sujetas a copago.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 4, punto 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“2. Las personas transexuales son titulares de los derechos recogidos en el artículo 5 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud. En particular, tienen derecho en hospitales y centros sanitarios, públicos o privados:

– A ser tratadas conforme a su identidad de género e ingresadas en salas o centros correspondientes a ésta, cuando existan diferentes dependencias por razón de sexo, y a recibir el trato que se corresponde a su identidad de género.

– A ser atendidas por profesionales con experiencia, tanto en la especialidad concreta en que se enmarque el tratamiento, como de la transexualidad en general.

– A que se adopten todas las medidas administrativas y de otra índole que sean necesarias a fin de asegurar sus derechos reproductivos, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.”

Motivación: La experiencia del profesional se entiende cubierta por la propia redacción del articulado del conjunto de la ley.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 4, punto 4, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. Reglamentariamente se regulará una unidad de referencia en materia de transexualidad dentro del Servicio Navarro de Salud, partiendo de la experiencia de los centros de atención en materia de salud reproductiva y sexual como Andraize, integrada por los profesionales de la asistencia sanitaria y de la atención psicológica, psicoterapéutica y sexológica que se determinen, y que definirá, en coordinación con la Unidad de Referencia estatal correspondiente, el proceso a seguir por la persona transexual más adecuado a sus circunstancias personales, a su estado de salud y a sus deseos de cambio en la manifestación morfológica acorde con el sexo sentido como propio”

Motivación: Se trata de que lo contemplado en esta ley se haga en coordinación y colaboración con los centros que tratan algunas de las demandas que esta ley pretende cubrir.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 10

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 5. Atención a los menores transexuales y texto correspondiente.

Motivación: Los informes de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra fechados el 1 de abril y 29 de abril de 2009, así como el informe del Consejo de Navarra de fecha 8 de junio de 2009 consideran este artículo incompatible con la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 5 del siguiente texto desde “la negativa de padres y

madres...” hasta el final del párrafo, es decir, hasta “..al Ministerio Fiscal”

Motivación: A tenor del asesoramiento emitido, la permanencia de este párrafo tiene vicio de inconstitucionalidad

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5. Atención de menores transexuales

Las personas transexuales menores de edad tienen pleno derecho a recibir el oportuno diagnóstico y tratamiento médico relativo a su transexualidad, especialmente la terapia hormonal. La atención sanitaria que se les preste, en tanto que menores, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.2 b) de la Ley Foral 11/2002, de 6 de mayo, sobre los derechos del paciente a las voluntades anticipadas, a la información y a la documentación clínica de Navarra y en el artículo 8.3 c) de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica, reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, de forma que se recabará el consentimiento informado por escrito del menor emancipado o mayor de dieciséis años y se tendrá en cuenta su opinión en todo caso si es mayor de doce años, cuando el consentimiento sea firmado por sus representantes legales”

Motivación: Redacción más clara respecto a los derechos de los menores.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 6. Guía clínica y texto correspondiente.

Motivación: Se entiende que la asistencia a los transexuales por el sistema sanitario es una cuestión de carácter general que trasciende el ámbito geográfico de la Comunidad Foral. El principio constitucional de igualdad, recogido también en la ley general de salud, y el de no discriminación

aconsejan el tratamiento de estas cuestiones con carácter general en la leyes estatales. Por otra parte, en coherencia con los criterios señalados en la enmienda de supresión al artículo 4, queda sin sentido el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 14

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 6.2 c) del siguiente texto desde “y acordados de forma mutua entre profesionales y personas que lo demandan”:

Motivación: El criterio de que los procedimientos deban ser de “forma mutua” es un tanto abierto, por lo que parece más acorde que se garantice el derecho a la adecuada información y consulta sobre el proceso.

ENMIENDA NÚM. 15

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 6.4 c), que se sustituye por el siguiente texto:

“4. En materia de atención endocrinológica, ésta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a clínico o médico especializado y con experiencia en transexualidad, y prestada por un/a endocrinólogo/a con experiencia en este campo.

Motivación: Los informes que se refieren a psicólogo/a sólo pueden ser emitidos por médico/a o psicólogo/a clínico, según especifica la Ley de Identidad de Género estatal. En el caso de la atención endocrinológica, esta debe ser, entendemos, prestada por endocrinólogos, no sólo supervisada.

ENMIENDA NÚM. 16

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI**

Enmienda de modificación del artículo 6, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6. Guía clínica

1. Reglamentariamente se establecerá una guía clínica para la atención de las personas transexuales, con el objetivo de articular el suficiente consenso profesional en los campos psicológico, médico y quirúrgico, incluyendo criterios objetivos y estándares asistenciales internacionales en la materia, y especificando también la cualificación necesaria de profesionales para cada tipo de actuación y los circuitos de derivación más adecuados.

2. No obstante, la referida guía clínica deberá contener como mínimo las siguientes pautas:

a) Se reconocerá el derecho de la persona transexual a beneficiarse de los tratamientos más acordes a sus necesidades y aspiraciones específicas, recibiendo una adecuada atención integral de salud que facilite el camino de su desarrollo personal.

b) Se garantizará el derecho de la persona transexual a participar en la formulación de los tratamientos que le afecten, desde el reconocimiento de la autonomía de ésta, sin discriminación basada en su identidad de género y con pleno respeto por la misma.

c) Se garantizará que los procedimientos como terapias hormonales, cirugías plásticas sobre mamas, torso, cirugías como histerectomías, etcétera, o cirugías de reasignación sexual como vaginoplastia, clitoroplastia, metaidoioplastia o falooplastia sean proporcionados en el momento oportuno, y acordados de forma mutua entre profesionales y personas que lo demandan.

3 En materia de atención psicológica y psicoterapéutica, la guía clínica a aplicar deberá establecer como objetivo que la persona transexual consiga la habilidad necesaria para vivir en el rol del género asumido, con una valoración realista de las posibilidades y limitaciones que le ofrece el tratamiento somático, al tiempo que se le facilite el proceso de adaptación social y familiar, dotándole de recursos para hacer frente a posibles situaciones de rechazo social o discriminación.

4. En materia de atención endocrinológica, ésta deberá ser prestada tras el oportuno informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a o psiquiatra especializado, y supervisada por un/a profesional cualificado en tratamiento hormonal (endocrinólogo/a, ginecólogo/a, etcétera).

5. En materia de atención quirúrgica, ésta será prestada a personas mayores de edad, y previo informe de recomendación por parte de un/a psicólogo/a o psiquiatra especializado/a y con expe-

riencia en transexualidad, así como del profesional que esté supervisando la terapia hormonal de la persona.

6. No se podrá condicionar el derecho a recibir otros tratamientos complementarios como la foto-depilación del vello facial o la tirocondroplastia o la mejora del tono y modulación de la voz a la realización previa de cirugías de reasignación sexual”

Motivación: Mayor precisión tanto en las prestaciones como en los profesionales responsables de ellas.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al final de artículo 6.2 c) del siguiente texto: “En todo caso, se garantizará el derecho de las personas transexuales a ser informadas y consultadas sobre el proceso”

Motivación: El criterio de que los procedimientos deban ser de “forma mutua” es un tanto abierto, por lo que parece más acorde que se garantice el derecho a la adecuada información y consulta sobre el proceso.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 7. Estadística y tratamiento de datos y texto correspondiente.

Motivación: Se entiende que la asistencia a los transexuales por el sistema sanitario es una cuestión de carácter general que trasciende el ámbito geográfico de la Comunidad Foral. El principio constitucional de igualdad, recogido también en la ley general de salud, y el de no discriminación aconsejan el tratamiento de estas cuestiones con carácter general en la leyes estatales. Por otra parte, en coherencia con los criterios señalados en la enmienda de supresión al artículo 4, queda sin sentido el contenido del artículo.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 7.1, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. El seguimiento de la atención sanitaria de las personas transexuales incluirá la creación de estadísticas a través del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea sobre los resultados de los diferentes tratamientos, terapias e intervenciones que se lleven a cabo, con detalle de las técnicas empleadas, complicaciones y reclamaciones surgidas, así como la evaluación de la calidad asistencial.

2. La recogida de los datos anteriores con fines estadísticos se ajustará a los principios de secreto, transparencia, especialidad y proporcionalidad. El secreto estadístico obliga a las Administraciones públicas navarras a no difundir en ningún caso los datos personales de las personas transexuales cualquiera que sea su origen.

3. Para la elaboración de las estadísticas previstas en el apartado 1 se creará un fichero automatizado, del que será titular el Servicio Navarro de Salud, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Motivación: Corrección técnica sobre las estadísticas, eliminando el concepto de públicas.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 8

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 8. Formación de profesionales y texto correspondiente.

Motivación: Se entiende que la asistencia a los transexuales por el sistema sanitario es una cuestión de carácter general que trasciende el ámbito geográfico de la Comunidad Foral. El principio constitucional de igualdad, recogido también en la Ley General de Salud, y el de no discriminación aconsejan el tratamiento de estas cuestiones con carácter general en la leyes estatales. Por otra parte, en coherencia con los criterios señalados en la enmienda de supresión al artículo 4, queda sin sentido el contenido del artículo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 9**ENMIENDA NÚM. 21**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 9. No discriminación en el trabajo y su texto correspondiente.

Motivación: El artículo 14 de la Constitución Española, la legislación general de la Administración foral (art. 6-1 de la Ley Foral 15/2004) y la legislación laboral oportuna impiden la discriminación por motivos de orientación sexual. Es superfluo el artículo y fuera de contexto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10**ENMIENDA NÚM. 22**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 10. Medidas de discriminación positiva en el empleo y su texto correspondiente.

Motivación: Los informes de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra fechados el 1 de abril y 29 de abril de 2009 consideran este artículo incompatible con la Constitución. Por otra parte, el principio constitucional de igualdad ante la ley y el de no discriminación (art.14 CE) aconsejan el tratamiento de estas cuestiones con carácter general en la leyes estatales.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 10, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10. Medidas de discriminación positiva en el empleo

Las administraciones públicas de Navarra elaborarán las medidas de discriminación positiva adecuadas, dentro de los mecanismos de empleabilidad e inclusión ya existentes, para favorecer la contratación y el empleo de personas transexua-

les. Estas medidas irán dirigidas a mejorar las posibilidades de inserción y de participación en la vida social, económica, política y cultural de las personas transexuales, incrementando su capacidad de intervención activa en la sociedad y contribuyendo así a la superación de las desigualdades sociales”.

Motivación: Se trata de una corrección evidente.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición dentro del artículo 10 tras “Las Administraciones Públicas” de la expresión “de Navarra”.

Motivación: Parece razonable que se concrete que la regulación se dirige a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral para evitar incorrectas interpretaciones.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12**ENMIENDA NÚM. 25**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 12. Tratamiento de la transexualidad en la educación básica y su texto correspondiente.

Se justifica la enmienda en las siguientes razones:

Los informes de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra fechados el 1 de abril y 29 de abril de 2009 consideran este artículo incompatible con la Constitución. Por otra parte, el informe del Consejo de Navarra se ve obligado a encontrar una concreta interpretación del texto para concluir que sólo bajo tal interpretación no encuentra motivo de inconstitucionalidad. No obstante, dado la vocación extensiva de los preceptos legales, no se encuentra razonamiento suficiente.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 26**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión dentro del artículo 13. a) de la expresión “orientación sexual”.

Motivación: Reiteramos que no se entiende que se aborde el concepto de orientación sexual en una ley foral sobre transexualidad.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del texto del artículo 13. b), que se sustituye por el siguiente:

“13. b) Adoptarán todas las medidas apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de cualquier discriminación basada en identidad de género.”

Motivación: La expresión “rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género”, siendo un concepto que se establece en los principios de Yogyakarta, no es un término utilizado en nuestra legislación, lo que puede llevar a cierta confusión o incorrecta interpretación, quedando más claro, entendemos, con la expresión que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo epígrafe al artículo 13, numerado como c), con el siguiente texto:

“13. c) Empezarán el desarrollo de planes de inserción laboral para personas transexuales en riesgo de exclusión social.”

Motivación: Es importante adoptar medidas activas en este aspecto.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 14**ENMIENDA NÚM. 29**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 14. Actuaciones respecto a las personas transexuales y su texto correspondiente.

Motivación: Los informes de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra fechados el 1 de abril y 29 de abril de 2009, así como el informe del Consejo de Navarra de fecha 8 de junio de 2009 (apartado 14-2) consideran este artículo incompatible con la Constitución. Por otra parte, la Ley Foral 15/2004, de la Administración de la Comunidad Foral, garantiza los derechos reconocidos por la legislación básica del Estado y la legislación europea (art. 5) y prohíbe discriminaciones por razón de sexo (art. 6).

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 14 1 a) de la expresión “orientación sexual”.

Motivación: El concepto de orientación sexual no es adecuado para esta ley y puede generar confusión entre orientación sexual e identidad de género.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión, íntegramente, de los epígrafes con las letras c) y d), dentro del artículo 14.1.

Motivación: Las acciones positivas deberían realizarse hacia las personas transexuales en riesgo o situación de exclusión, que por supuesto las hay, pero, aun entendiendo que la transexualidad es un factor de discriminación y de exclusión social, tampoco creemos que deba señalarse automáticamente como si así se produjera, más bien sólo para los casos en que efectivamente

provoca situaciones de exclusión social o discriminación.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 14. Se propone sustituir el texto del artículo 14.2 por el siguiente texto:

“14.2 Se establecerá un procedimiento reglamentario que posibilite que haya personas transexuales que cuenten con documentación administrativa de forma transitoria en centros escolares, servicios sociales y sanitarios, que pueda ayudarles a una mejor integración durante el proceso de transición, evitando situaciones de sufrimiento o discriminación innecesarias”

Motivación: Nuestra legislación en materia de cambio registral de personas transexuales es la más avanzada del mundo y, por tanto, con dos años de proceso transexualizador y sin necesidad de intervención quirúrgica de reasignación genital otorga el cambio de nombre y sexo. Por ello, creemos que procede la modificación, aunque proponemos la valoración que sugieren los especialistas al respecto.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 14, punto, 2, que queda redactado de la siguiente manera:

“2 Los/as estudiantes, personal y docentes transexuales presentes en los centros educativos de Navarra tienen derecho a ver su identidad de género y el nombre concorde a la misma que hayan elegido reflejados en la documentación de carácter público como listados del alumnado, calificaciones académicas o censos electorales para elecciones sindicales”

Motivación: Mejor redacción.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 15

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 15. Servicios de asesoramiento y apoyo de las personas transexuales y de sus familiares y su texto correspondiente.

Motivación: Contaminado de inconstitucionalidad por la inconstitucional definición del término transexual contenido en el artículo 3.2.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 16

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16. Se propone sustituir el texto del artículo 16.1 por el siguiente:

“16.1. Adoptarán todas las medidas que se consideren apropiadas, incluyendo programas de educación y capacitación, para alcanzar la eliminación de cualquier discriminación basada en la identidad de género.”

Motivación: La expresión rechazo de la inferioridad o superioridad de cualquier identidad de género o expresión de género, siendo un concepto que se establece en los principios de Yogyakarta, no es un término utilizado en nuestra legislación, lo que puede llevar a cierta confusión o incorrecta interpretación, quedando más claro, entendemos, con la expresión que proponemos.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 16, punto 1, que queda redactado de la siguiente manera:

“1. Adoptarán todas las medidas que se consideren apropiadas, incluyendo programas de edu-

cación y capacitación, para alcanzar la eliminación de actitudes y prácticas prejuiciosas o discriminatorias basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquier orientación sexual, identidad de género o expresión de género dentro del marco global de la educación sexual”

Motivación: Como ya se ha subrayado en otra enmienda, se trata de que cualquier actuación en esta materia esté dentro del marco de la educación sexual.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la expresión “orientación sexual” dentro del artículo 16.2.

Motivación: Reiteramos que no se entiende que se aborde el concepto de orientación sexual en una ley foral sobre transexualidad.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la expresión “orientación sexual” dentro del artículo 16.3.

Motivación: Reiteramos que no se entiende que se aborde el concepto de orientación sexual en una ley foral sobre transexualidad.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión del artículo 16.3. Otras medidas desde las Administraciones públicas navarras y su texto correspondiente.

Motivación: Los informes de los servicios jurídicos del Parlamento de Navarra fechados el 1 de abril y 29 de abril de 2009 consideran este artículo incompatible con la Constitución.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de la expresión “orientación sexual” dentro del artículo 16.4.

Motivación: Reiteramos que no se entiende que se aborde el concepto de orientación sexual en una ley foral sobre transexualidad.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación del artículo 16, punto 6, que queda redactado de la siguiente manera:

“6. Promoverán que las Universidades navarras incluyan y fomenten en todos los ámbitos académicos la formación, docencia e investigación en educación sexual y en particular transexualidad, estableciendo convenios de colaboración para:

- Impulsar la investigación y la profundización teórica.
- Elaborar estudios sociológicos sobre la realidad de las personas transexuales.
- Orientar y ayudar en los planes de formación y de empleo de las personas transexuales.

– Elaborar planes de formación para profesionales sanitarios y de otras ramas del conocimiento que entran en contacto con la transexualidad”

Motivación: Mejora de la redacción.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición adicional única. Constitución de la Comisión interdepartamental y su texto correspondiente.

Motivación: No parece suficientemente justificada la creación de una estructura administrativa nueva para los fines que se persigue.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al completo de la disposición adicional única.

Motivación: No creemos justificada la disposición ni para los programas a los que se refiere ni para crear una nueva comisión o grupo.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición transitoria primera. Guía clínica y su texto correspondiente.

Motivación: En coherencia con la justificación de la enmienda de supresión del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
NAFARROA BAI

Enmienda de modificación de la disposición transitoria primera, que queda redactada de la siguiente manera:

“En el plazo máximo de seis meses se constituirá una comisión de expertos y expertas encargada de realizar la Guía clínica de atención integral a las personas transexuales. La referida Comisión deberá estar formada por un equipo multidisciplinar compuesto por profesionales expertos en atención de la transexualidad desde la psicología, sexología, endocrinología, ginecología, urología, atención quirúrgica y servicios sociales, así como miembros de asociaciones de transexuales.

No obstante, en dichas guías clínicas se prestará especial atención a que el consentimiento informado de la persona transexual sea prestado en cada fase con pleno conocimiento, de forma realista, tanto de las posibilidades, limitaciones y posibles efectos secundarios de los tratamientos,

como de los derechos que le asisten conforme al apartado 2 del artículo 3”

Motivación: Se trata de definir mejor tanto las prestaciones como los profesionales responsables de ello.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición adicional segunda. Unidad de referencia y su texto correspondiente.

Motivación: En coherencia con la justificación de la enmienda de supresión del artículo 4.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de supresión de la disposición adicional tercera. Formación personal de la administración de justicia y centros penitenciarios y su texto correspondiente.

Motivación: En coherencia con la justificación de la enmienda de supresión del artículo 16.3

ENMIENDA A LA
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en la exposición de motivos. Se suprime el siguiente texto de su párrafo segundo:

“De ahí que sea importante... penalización o castigo por motivo de su orientación sexual o identidad de género.”

Motivación: El concepto de orientación sexual no es adecuado para esta ley y puede generar confusión entre orientación sexual e identidad de género.

**Serie E:
INTERPELACIONES, MOCIONES Y DECLARACIONES POLÍTICAS**

Moción por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que a lo largo de 2009 haga las gestiones necesarias para la adjudicación de las obras de la Unidad de Fertilidad

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE SALUD

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2009, la Comisión de Salud de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Departamento de Salud del Gobierno de Navarra para que a lo largo de 2009 haga las gestiones necesarias para la adjudicación de las obras de la Unidad de Fertilidad, presentada por el Grupo Parlamentario Nafarroa Bai y por la Agrupación de

Parlamentarios Forales de Izquierda Unida de Navarra-Nafarroako Ezker Batua y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 70 de 4 de julio de 2009.

Pamplona, 1 de octubre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a recoger una ubicación más adecuada del Servicio de Rehabilitación en el Plan Director del Hospital Reina Sofía

RECHAZO POR LA COMISIÓN DE SALUD

En sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2009, la Comisión de Salud de la Cámara rechazó la moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a recoger una ubicación más adecuada del Servicio de Rehabilitación en el Plan Director del Hospital Reina Sofía, presentada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Parlamento

de Navarra y publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 91 de 18 de septiembre de 2009.

Pamplona, 1 de octubre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda